

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320210017400

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Bancolombia S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Paula Andrea Ruiz Blandón,, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en los pagarés Nos 90000015884, 13381020693, 1410090886 y 43261585, cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1956185, constituida mediante la Escritura Pública n°. 5336 otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Circulo Notaria de Bogotá el 30 de octubre de 2017.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 4 del expediente digital; de otra parte la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 11 de octubre de 2021, anotación No. 9 (ítem 19).

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico paularuizb89@gmail.com, remitido el 22 de abril de 2021, con acuse de recibo y apertura certificado de Domina Entrega Total S.A.S., lo que obra en los PDF ítems 8, sin que, según al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto

mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Paula Andrea Ruiz Blandón, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.600. 000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por Secretaria.
4. Este despacho continuara con la ejecución, hasta tanto el proceso sea recibido por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 086 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>2 de Junio de 2022.</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--